



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ FLORENTINO FREYLE ÁVILA Y OTROS
EJECUTADO: EMPUJAGUA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00286-01
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

A folio 76 del cuaderno ejecutivo, obra el Oficio GA 009 del 23 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requiere a este Despacho en calidad de préstamo el expediente de la referencia, a fin de atender una solicitud proveniente del Consejo de Estado, emitida dentro del incidente de desacato de radicación 2014-00620-02, seguido por FLORENTINO FREYLE ÁVILA Y OTROS en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y OTROS.

En ese orden, se DISPONE:

1. Por Secretaría remítase en calidad de préstamo el presente proceso, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los fines pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

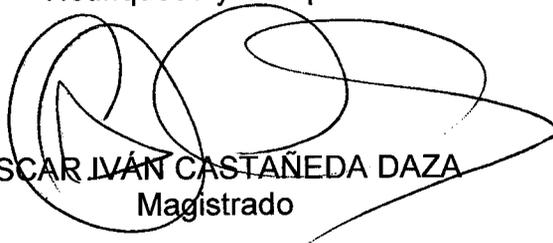
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: CLÍNICA ERASMO LTDA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y
OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00108-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 27 de junio de 2019.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VEEDURÍA AGUACHICA HONESTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2017-00290-01

MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Por venir sustentado y reunir los requisitos legales, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA “EMPOAGUACHICA E.I.C.E, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos a la seguridad y a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, entre otros, invocados por la parte demandante.

Notifíquese la presente decisión, a las partes intervinientes en el presente asunto, y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONEL LEON ARÉVALO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00270-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en éste asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

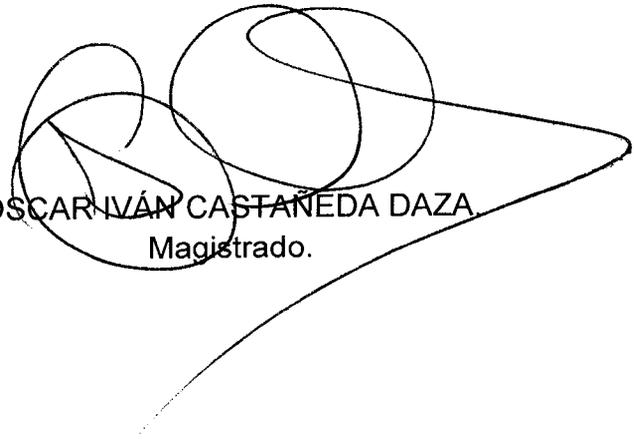
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ISMAEL SORA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00255-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA Y OTRO

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-15-000-2003-01950-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 5 de diciembre de 2016.

V.- CONSIDERACIONES.-

Dentro del presente expediente, la parte actora pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se resolvió:

“(…) REVOCAR conforme las consideraciones expuestas, la sentencia proferida el 1 de marzo de 2007 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar que declaró la excepción de falta de relación de causalidad propuesta por la entidad demandada al tiempo que negó las pretensiones, en consecuencia

PRIMERO.- DECLARESE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Dirección Nacional de Administración Judicial, como consecuencia del error judicial e que incurrieron los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en cuanto a no seguir adelante con el proceso ejecutivo hipotecario por crédito de vivienda seguido en contra del señor Iván José Castro Maya por Granahorrar, sin perjuicio del imperativo de suspensión impuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO.- CONDENESE a la Nación- Dirección nacional de Administración Judicial, a pagar la suma de ciento noventa y siete millones doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$197.277.345,24), por concepto de perjuicio material en partes iguales a los señores Iván José Castro Maya y Javier Francisco Rivera Ávila, este último cesionario del 50%.

TERCERO.- DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda (...)”¹.

Con providencia del 17 de enero de 2019, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y a favor de los señores IVAN CASTRO MAYA y JAVIER RIVERA AVILA por la suma de ciento noventa y siete millones doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (197.277.345.24) en partes iguales, de conformidad con la providencia de 5 de diciembre de 2016, dictada por el H. Consejo de Estado.

Páguense los intereses moratorios a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la accionada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA. (...)”².

En esta oportunidad, la parte actora pretende la imposición de medidas cautelares sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, títulos valores, etc, que tengan las demandada (s) NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA³.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad (...).”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

¹ Folio 49 del expediente.

² Folio 61 del cuaderno de ejecutivo.

³ Folio 1 del expediente.

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Sea del caso precisar que la medida de embargo a decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Bando de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”.

Del escrito de solicitud de imposición de medida cautelar, no se desprende que la parte ejecutante indique la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco el Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De otra parte, se tendrá como el monto máximo del embargo la suma equivalente a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (197.277.345.24), valor liquidado en la providencia en la que se libró mandamiento de pago a la que ya se hizo referencia.

Así las cosas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts., títulos valores, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias respectivas, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 200011001001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

CUARTO: LIMITAR, Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (197.277.345.24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER SUAREZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00360-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS SALVADOR RODRIGUEZ MORA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-31-003-2009-00119-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 1 de agosto de 2016.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado en el siguiente sentido:

“(…) 1. Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Jesús Salvador Rodríguez Mora.

2. Condenar a La Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios morales en favor de Jesús Salvador Rodríguez Mora, Benilda Mora, Jair Rodríguez Acosta y Cesar Antonio Rodríguez Pacheco la cantidad equivalente a quince (15) SMMLV al momento del pago, apra cada uno de ellos.

3. Condenar a La Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a titulo de perjuicio morales en favor de María Ludys Rodríguez Mora, Dilia María Rodríguez Mora, Edilma Rodriguez Mora, Laura Rosa Rodríguez Mora, Luis Rodríguez Mora y Jose Emiro Rodríguez Mora la cantidad equivalente a siete punto cinco (7.5) SMMLV al momento del pago, para cada uno de ellos (...)”¹.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal

¹ Folio 480 del expediente.

o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La solicitud de cumplimiento de la sentencia ya referenciada, sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Fiscalía General de La Nación, ordenó la reliquidación de las cesantías reconocidas al actor, mientras que la parte ejecutante presenta el cumplimiento por un monto de \$47.9250.000², valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

² La suma de los valores reconocidos a cada uno de los demandantes de acuerdo con el salario mínimo de la época de la condena.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV³, por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

³ Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DÍAZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00024-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ TURIZO DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 Expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA ANTONIA ARAQUE MANJARREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00127-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la señora MARIELA ANTONIO ARAQUE MANJARREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARIELA ANTONIA ARAQUE, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor LUIS RAÚL BARROS FUENTES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.970.342 expedida en Villanueva La Guajira, abogado con Tarjeta Profesional No. 165.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-000244-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00088-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARI NELSY CONTRERAS LEMUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00567-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la adición de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de procedibilidad exigido por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario admitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece las oportunidades y depara los lineamientos que esta debe seguir, y es así como en su ordinal 2 indica:

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas” (...)

En el presente caso la parte demandante modifica la demanda inicial, reformando parcialmente las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso; la reforma de la demanda en sí, estaría planteada entonces en lo atinente a las pruebas en cuanto se solicita que se le brinde la respectiva valoración probatoria dentro del litigio en curso al documento “INFORME DE DERECHOS DE CESIONES A SU FAVOR” del 9 de julio de 2014, que fue aportado inicialmente con la demanda: además, se requiere citar a KATIA OVIEDO y JORGE PÉREZ a fin de que bajo la gravedad de juramento rindan declaración de lo que les conste con relación a los hechos objeto de litigio.

De tal forma, que la reforma cumple con lo previsto en el Artículo 173 en cuanto en su Numeral 2º preceptúa que se pueden realizar modificaciones con relación a las partes, las pretensiones, los hechos y al material probatorio que la parte demandante pretenda que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la reforma de la demanda será admitida de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADOLFO ARIAS ROJAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00015-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación en providencia del pasado 16 de noviembre de 2017.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 15 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió:

“(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo CSEDEX No. 2534 del 15 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó la reliquidación de la primera mesada pensional por concepto de pensión de invalidez al señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a liquidar y cancelar las mesadas retroactivas causadas desde e 21 de septiembre de 2013 a las cuales tiene derecho el actor en la siguiente forma:

Las entidades al reconocerle y pagarle al señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ROJAS, el reajuste de las mesadas pensionales, con base en el régimen retroactivo del tiempo comprendido del 21 de septiembre de 2013, fecha en la cual se hace efectiva la pensión de invalidez reconocida al accionante, hasta el hasta la fecha en que se realice y verifique e pago de las mismas, así como de efectuar indexación de todos los valores a cancelar (...).”¹.

¹ Folio 32 del cuaderno denominado “ejecutivo”.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La solicitud de cumplimiento de la sentencia ya referenciada, sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó la reliquidación de las cesantías reconocidas al actor, mientras que la parte ejecutante presenta el cumplimiento por un monto de \$137.170.298², valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

² Folio 1 del cuaderno denominado “ejecutivo”.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV³, por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

³ Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-31-001-2015-00570-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación en providencia del pasado 15 de junio de 2017.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 15 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del (sic) Actos Administrativos OFPSM-0524 del 29 de julio de 2015 y 2015RE2175 del 6 de agosto de 2015, por medio del cual se negaron la liquidación de cesantías retroactivas e indexación de cesantías al señor JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a liquidar y cancelarlas cesantías a las cuales tiene derecho el actor en la siguiente forma:

Las entidades accionadas deberá reconocerle y pagarle al señor JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ, el reajuste de las cesantías, con base al régimen retroactivo del tiempo comprendido del 1 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1989, así como de efectuar indexación de cesantías anualizadas por todos aquellas percibidas con posterioridad a la vigencia de la Ley que modifica los regímenes de cesantías para los docentes nacionales Ley 91 de 1989, los cuales a partir del 1 de enero de 1990, pasaron del retroactivo al anualizado (...)"¹.

¹ Folio 158 del expediente.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** –cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** –cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó la reliquidación de las cesantías reconocidas al actor, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y una conciliación hecha ante el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENUA ESTELLA RUIZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00043-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la señora ENUA ESTELLA RUIZ JIMÉNEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ENUA ESTELLA RUIZ JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 Expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00094-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOVENO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 Expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA MARÍA GUZMÁN PADILLA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00183-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la señora GRACIELA MARÍA GUZMÁN PADILLA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora GRACIELA MARÍA GUZMÁN PADILLA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

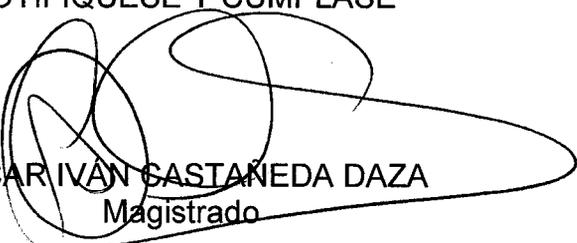
SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 Expedida en Armenia, abogado con Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RUBÉN HELI SANTISTEBAN CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00341-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ROSALBA GALINDO AVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-000108-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DANGOND
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00040-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la adición de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de procedibilidad exigido por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario admitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece las oportunidades y depara los lineamientos que esta debe seguir, y es así como en su ordinal 2 indica:

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas” (...)

En el presente caso la parte demandante modifica la demanda inicial, reformando parcialmente las pretensiones; la reforma de la demanda en sí, estaría planteada entonces en lo atinente al segundo acápite de las Declaraciones y Condenas teniendo en cuenta que se corrigió debido a un error involuntario relacionado con la transcripción del nombre de la demandante, modificando el nombre de DERLY YASMIN MURGAS SANCHEZ por LILIANA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DANGOND.

De tal forma, que la reforma cumple con lo previsto en el Artículo 173 en cuanto en su Numeral 2º preceptúa que se pueden realizar modificaciones con relación a las partes, las pretensiones, los hechos y al material probatorio que la parte demandante pretenda que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la reforma de la demanda será admitida de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la forma prevista para la notificación

del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN GREGORIO BERMÚDEZ ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00097-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00363-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00226-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ORLANDO DÍAZ BELTRAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00297-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00388-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 6 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO DIAZ MIRANDA

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-001-2009-00026-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una conciliación judicial realizada ante el H. Consejo de Estado el pasado 16 de abril de 2015.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la conciliación judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación anormal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la conciliación judicial alcanzada con la Fiscalía General de la Nación el 16 de abril de 2015, en razón a una condena emitida por esta Corporación el pasado 14 de abril de 2011, donde se resolvió:

“(…) TERCERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solidariamente, por lo perjuicios morales y materiales infringidos al señor JOSE GREGORIO DIAZ MORANDA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto entre el 20 de abril de 2006, hasta el 18 de mayo de 2007, conforme a la motivaciones expuesta en este provisto.

CUARTO: Como consecuencia del ordinal anterior, CONDENASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar solidariamente a título de indemnización por concepto de daño moral, las siguiente sumas:

A favor de JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA, como víctima directa, la cantidad equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de JESSICA DIAZ RANGEL Y JESUS DAVID DIAZ RANGEL, en su condición de hijos de la víctima directa la cantidad equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

A favor de IRENE MORENO MIRANDA, en su condición de madre de la víctima, se le reconocerá la cantidad equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de MOISES BENAVIDES MIRANDA, JOSEFINA MENDEZ MIRANDA, PEDROA ANTONIO MENDEZ MIRANDA, en su condiciones de hermanos, se le reconocerá un monto equivalente a quince (15), salarios minimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: CONDENESE a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar solidariamente a título de indemnización por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.472.832.00)".

El 16 de abril de 2015, ante el H. Consejo de Estado, se celebró una conciliación con la Nación – Fiscalía General de la Nación, donde se concluyó que la Fiscalía pagaría a favor de la actora el 70% del 50% de las condenas ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, mientras que la Policía Nacional –cuyo recurso de apelación había sido declarado desierto- deberá pagar el 100% del 50% de la condena que le corresponde.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una conciliación judicial y una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, ordenó el pago en salarios mínimos del año 2011¹, de una

¹ El salario mínimo en 2011 ascendía a \$532.500.

sumas de dinero que se liquidarán a continuación, primero con respecto a la Policía Nacional, que en virtud de la providencia de primera instancia le asiste el pago del 100% del 50% del total de las condenas; y luego a la Fiscalía General de la Nación, que en virtud del acuerdo conciliatorio, le corresponde el pago del 70% del 50% de la condena que le corresponde asumir:

Demandante	100% de la condena	Fiscalía 70% del 50% de la condena	Policía 100% del 50% de la condena
José Díaz Miranda	60 SMMLV	21SMMLV (\$11.182.500)	30SMMLV (\$15.975.000)
Jessica Díaz Rangel	30 SMMLV	10.5SMMLV (\$5.591.250)	15SMMLV (\$7.987.500)
Jesús Díaz Rangel	30 SMMLV	10.5SMMLV (\$5.591.250)	15SMMLV (\$7.987.500)
Irene Moreno Miranda	30 SMMLV	10.5SMMLV (\$5.591.250)	15SMMLV (\$7.987.500)
Moisés Benavides Miranda	15 SMMLV	5.25SMMLV (\$2.795.625)	7.5SMMLV (\$3.993.750)
Josefina Méndez Miranda	15 SMMLV	5.25SMMLV (\$2.795.625)	7.5SMMLV (\$3.993.750)
Pedro Méndez Miranda	15 SMMLV	5.25SMMLV (\$2.795.625)	7.5SMMLV (\$3.993.750)

Como perjuicio material, se ordenó el pago solidario de \$6.472.832 a favor de José Gregorio Díaz Miranda.

Demandante	100% de la condena	Fiscalía 70% del 50% de la condena	Policía 100% del 50% de la condena
José Díaz Miranda	\$6.472.832	2.265.491.2	3.236.416

Ahora bien, el monto total de las obligaciones contenidas en este proceso, asciende a la suma de \$94.734.707.

El monto, conduce al Despacho a estudiar el tema de la competencia para conocer del presente asunto. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y una conciliación hecha ante el H. Consejo de Estado, cuyo valor asciende –como se dijo en líneas pasadas- a \$94.734.707, valor que no supera los 1.500 SMLMV², por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

² Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00147-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se resuelve una solicitud de entrega de copias.

II.- ANTECEDENTES.-

El demandante al interior de este proceso ha solicitado le sean expedidas copias de la primera y segunda demanda laboral obrantes al interior del presente expedientes, con el fin de hacerlas llegar a un proceso penal que se ventila en otro Despacho judicial.

El artículo 114 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 114. *Copias de actuaciones judiciales.* Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de copias auténticas de las piezas procesales que solicita el demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al actor hacer la reproducción de los elementos solicitados para efectos que por secretaría se le expida la correspondiente constancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, DEVOLVER el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00130-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS, mediante apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA , y/o quien haga sus

veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Doctora ROSMIRA TRILLOS DUQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 49.780.347 expedida en Valledupar, abogada con Tarjeta Profesional No. 200.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, el señor HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARIELA ANTONIA ARAQUE, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que

se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.595.154 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 227.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00416-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

El suscrito Magistrado, al igual que los demás miembros de esta honorable corporación se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior por cuanto, el demandante pretende que le sea incluida la prima especial de servicios como un factor salarial.

Quien suscribe desempeñó como Juez 10º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018; y aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetivo y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Es de anotar que la presente demanda fue asignada por reparto al despacho del Honorable Magistrado Carlos Alfonso Guecha Medina, quien en su momento manifestó que se encontraba impedido, al igual que los doctores Doris Pinzón Amado y José Antonio Aponte Olivella, teniendo en cuenta lo anterior al igual que los demás Magistrados que integran la sala de decisión de esta Corporación yo también me encuentro impedido para conocer de este proceso.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por medio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EMIRO MEJÍA FLORIÁN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00398-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HASSAN DAVID PALMEZANO ROMERO
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00225-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Examinada la presente tutela, advierte el Despacho que de conformidad con lo relatado por el tutelante en el acápite de los supuestos, así como de lo sustentado en las pruebas que acompañan al libelo, se extrae que la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, deviene de acontecimientos de naturaleza penal acaecidos durante los comicios electorales llevados a cabo en el año 2015 en el municipio de Hatonuevo – La Guajira, de los cuales a juicio del actor, se halla involucrado el señor LUÍS ARTURO PALMEZANO RIVERO, actual aspirante a participar por el cargo de elección popular de alcalde del citado ente territorial. Resultando inhabilitado para tal fin, dadas las circunstancias de índole penal en las que se encuentra vinculado. Por lo que se petitiona la denegación del aval o su revocatoria, en caso que ya le haya sido asignado por parte de algún partido o movimiento político.

En ese orden, en el *sub examine* aparece necesario manifestar, que mal podría este Tribunal asumir la competencia para conocer de la acción de tutela referenciada, por cuanto si bien la misma va dirigida contra una autoridad del orden nacional como lo es el *Consejo Nacional Electoral*, su estudio debe ser objeto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, o del Tribunal Administrativo de La Guajira, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

En ese escenario, y atendiendo al anterior referente normativo, resulta evidente que la pretensión de amparo deprecada por el señor HASSAN DAVID PALMEZANO ROMERO, sea remitida a la Oficina Judicial de Riohacha a fin de que mediante reparto sea asignado su conocimiento a las entidades judiciales reseñadas en el precedente acápite.

Así las cosas, se